

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 06 de agosto de 2021, CORPOURABÁ, territorial Centro, recibe queja presentada por Correo Electrónico, donde pone en conocimiento que, en el municipio de Carepa, en inmediaciones al río Vijagual, se estaba realizando actividades de construcción de barreras físicas al lado derecho de la fuente hídrica, por parte de personas que residen en la urbanización campestre Los Almendros.

SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando en el sitio, que en las casas ubicadas en la urbanización campestre Los Almendros, localizada en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia, sobre el costado derecho del caño que linda con las casas en mención, la construcción en la casa 48 de un gavión en piedra de aproximadamente 100 metros de largo por 1.5 metros de ancho por 2 metros de alto; en la casa 50, se observa un muro con costales de arena, de aproximadamente 40 metros de la4gopor 1.5 de ancho, por

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

2 de alto. De profundidad, ambas estructuras tienen aproximadamente 5 centímetros y 1 año de haber sido construidas.

Específicamente en las siguientes coordenadas:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado s	Minuto s	Segund os	Grado s	Minutos	Segundos
Obras casa 48	7	47	41.4	76	39	0.4
Obras casa 50	7	47	41.3	76	38	59.0

TERCERO: de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-01-02-2489 del 06 de octubre de 2021, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

7. Conclusiones:

Durante la visita técnica de inspección, se observó que las obras objeto de denuncia se encontraban construidas y que la corriente hídrica presuntamente obstruida se encontraba en condiciones normales de flujo.

No se observó desviación del cauce del caño, ni residuos de construcción en la zona de influencia de las obras realizadas. Tampoco, posibles fuentes de contaminación química.

Teniendo en cuenta el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 del 2015, se tiene que en el lugar objeto de denuncia ambiental, se presenta una acción de incumplimiento de la normatividad, por construcción de estructuras de control con gaviones en piedra y/o costales de arena, en el cauce del caño que linda con las casas 48 y 50 de la urbanización campestre Los Almendros, Carepa-Antioquia

Por construcción de obras (gavión en piedra y bolsacretos) en el cauce del caño que linda con las casas 48 y 50 de la urbanización campestre Los Almendros, Carepa-Antioquia, se identificó como presuntos infractores a los señores Rolando Córdoba Sánchez Y Emor Espitia, propietarios de las casas 48 y 50, respectivamente.

Acorde las observaciones hechas en campo, los muros no fueron construidos con el objeto de amortiguar las inundaciones, sino frenar la socavación lateral producida por la corriente hídrica cuando crece.

Aunque las obras construidas sobre el costado derecho del caño que linda con las casas 48 y 50 de la urbanización campestre Los Almendros infringen la normatividad ambiental, no se puede asegurar que las inundaciones mencionadas en la queja se deban a su construcción; en primer lugar, porque se observaron más obras a lo largo de la corriente hídrica y en segundo lugar, porque en la visita técnica se observó que dichas obras no sobresalen del barranco y respecto a la altura, están a ras de la superficie del terreno. Además, al lado izquierdo del caño, no se observó socavación, por lo que estas barreras, no están actualmente erosionando ese costado; al contrario, se observó vegetación espesa que protege la zona contra la socavación lateral"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3 de esta ley.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la construcción de un gavión y/o costales de arena, realizando ocupación de cauce sin el respectivo permiso, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Así mismo, dada la leve afectación causada por la actividad adelantada, se requerirá a los presuntos infractores para que, en virtud de compensar la afectación causada al medio ambiente, proceda a conservar la cobertura vegetal a ambos costados de la corriente de la fuente hídrica, con el objetivo de prevenir proceso de socavación lateral.

Se advierte que el incumplimiento de lo anterior, da mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental que dispone el artículo 1333 de 2009.

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a los señores **ROLANDO CORDOBA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.644.801 y al señor **EMOR ESPITIA**, sin identificación. La siguiente medida preventiva:

- ❖ **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la construcción de un gavión y/o costales de arena, realizando ocupación de cauce sin el respectivo permiso, en inmediaciones al río Vijagual, localizado en la urbanización campestre Los Almendros, en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-2489 del 06 de octubre de 2021, emitido por CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **ROLANDO CORDOBA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.644.801 y al señor **EMOR ESPITIA**, sin identificación, para que se sirva realizar inmediatamente acciones de compensación ambiental que mitiguen el daño causado, tales como:

- ❖ Realizar actividades de conservación de cobertura vegetal a ambos costados de la corriente hídrica río Vijagual, con el objeto de prevenir procesos de socavación lateral.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo 1°: para el cumplimiento de lo indicado se otorga un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

Parágrafo 2°: el incumplimiento de lo anterior es causal de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental estipulado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **ROLANDO CORDOBA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.644.801 y al señor **EMOR ESPITIA**, sin identificación, en calidad de presuntos infractores, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOS
JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia	<i>Johan Valencia</i>	02/12/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango	<i>Manuel Ignacio Arango</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-16-51-26-0130-2021